



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 145/2020

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S): H.  
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número 145/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\* \*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, reclamando de dicha autoridad, la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito recibido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **C. \*\*\*\* \*\*** demandó al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pago de diversas prestaciones en los siguientes términos:

#### *“P R E S T A C I O N E S:*

A) La cantidad de \$\*\*\*\* \*\* correspondiente a noventa días de salarios, por concepto de Indemnización Constitucional, a la base de un salario diario integrado de \$\*\*\*\* \*\*

B) La cantidad de \$\*\*\*\* \*\* por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2020, a la base de un salario diario integrado de \$\*\*\*\* \*\*

C) La cantidad de \$ (sic) correspondiente a la parte proporcional de doce días de salarios por cada año laborado al servicio de los demandados, por concepto de Prima de Antigüedad, a la base de un salario diario integrado de \$\*\*\*\* \*\*

D) La cantidad de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* por concepto del Aguinaldo Anual proporcional, correspondiente al último que labore al servicio de la demanda, a la base de un salario diario integrado de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*

E) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos y los que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, a la base de un salario diario integrado de \$607.42

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

#### HECHOS:

1.- El día 17 de octubre de 2018 fui contratado para laborar personal y subordinadamente al servicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

2.- Mis labores como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, los desempeñé en las oficinas del H. Ayuntamiento ubicadas en Palacio Municipal, sito en avenida Serdán entre calles 22 y 23 en Guaymas, Sonora; sin embargo, constantemente, por razones del trabajo, me trasladaba a distintas partes del municipio de Guaymas^ priora, y a donde se me requiriere.

3.- Las actividades que realizaba para el Ayuntamiento reo consistían en dar \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y diversas propiedades del demandado, instalación de pisos, plantas y otras cosas, así como demás actividades relacionadas con el cargo.

4.- El último salario quincenal que percibía durante la relación laboral fue por la cantidad de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, lo que da un salario diario integrado de \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, tal y como quedó asentado en la constancia de empleado que exhibo.

5.- El horario en el cual desempeñaba mis actividades para el Ayuntamiento demandado fue el comprendido entre las 8:00 am a las 3:00 pm de lunes a viernes, disfrutando como días de descanso los días sábados y domingos.

6.- El día 17 de Enero de 2020, aproximadamente a las 9:30 horas, estando en las oficinas de la Dirección del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental dentro del Palacio Municipal, sito en avenida \*\*\*\*\* entre calles \*\* y \*\* en Guaymas, Sonora, el C. LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, quien se ostentaba como Director del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, me citó a su oficina para comunicarme que estaba despedido, por lo que sería dado de baja y que me debía retirar de las oficinas. Además, está claro que fui objeto de un despido injustificado, ya que no se agotó el procedimiento contenido en el artículo 42, fracción VI y artículo 42, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

7.- Considerando que los hechos narrados en este escrito constituyen un despido injustificado, he decidido recurrir ante esta potestad jurisdiccional para demandar la indemnización que me corresponde y el pago de las prestaciones que se me adeudan en los términos de este escrito.”

**2.-** Posteriormente, en auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (ff.17,18), se le admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Una vez que fue emplazado, **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dieron contestación a la demanda de manera conjunta manifestando lo siguiente:

**“EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES:**

a) *Respecto a la indemnización constitucional que refiere el actor, se deberá declarar improcedente en virtud de que el actor por las funciones que desempeñó al servicio de mi representada es catalogado como un trabajador de confianza, con fundamento en lo establecido en el artículo 5to fracción segunda de la Ley de del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por tanto, no goza de estabilidad en el empleo.*

b) *Respecto al concepto de vacaciones y prima vacacional deberá declararse improcedente debido a que al actor se le cubrieron en tiempo y forma.*

c) *En cuanto al pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, dicha prestación deberá ser declarada improcedente, lo anterior debido a que las funciones que el actor desempeñaba eran propiamente de un trabajador de confianza con fundamento en lo establecido en el artículo 5to fracción segunda de la Ley de del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por tanto, no goza de estabilidad en el empleo.*

d) *En cuanto al pago de aguinaldo, este deberá ser declarado improcedente, debido a que se le cubrió al actor en tiempo y forma.*

e) *Respecto al pago y cumplimiento de salarios caídos dicha prestación deberá ser declarada improcedente, debido a que a que las funciones que el actor desempeñaba eran propiamente de un trabajador de confianza con fundamento en lo establecido en el artículo 5to fracción segunda de la Ley de del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por tanto, no goza de estabilidad en el empleo.*

**RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS:**

1. *El correlativo de hechos marcado con el número uno se acepta.*

2. *El correlativo de hechos marcado con el número dos se acepta.*

3. *El correlativo de hechos marcado con el número tres se niega, debido a que las funciones del actor consistían en funciones de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \**, es decir, bajo su mando se encontraba una cuadrilla el cual debía vigilar, administrar y ordenar a fin de que estos cumplieran con lo establecido, además al ser el \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* manejaba una caja con fondos (caja chica), la cual utilizaba para adquirir material que fuese solicitado por el personal de la cuadrilla.

4. *El correlativo de hechos marcado con el número cuatro se acepta.*

5. *El correlativo de hechos marcado con el número cinco se acepta.*

6. *El correlativo de hechos marcado con el número seis se niega y se previene que el actor se conduce con falsedad y dolo en su declaración debido a que la verdad real e histórica es que el ahora actor dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo los días 10, 13, 14 y 16 enero del año 2020, causando baja de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 que a letra dice “el contar con más de tres faltas en un periodo de treinta días genera un despido sin responsabilidad para el patrón”, cobrando su última quincena el día 15 de enero de 2020, según consta los archivos que obran en la oficina de oficialía mayor de mi representada.*

7. *El correlativo de hechos marcado con el número siete se niega y se deberá declarar infundado debido a que el actor dejó de presentarse a trabajar a su fuente de trabajo en la cual desarrollaba funciones propias de su puesto como trabajador de confianza según lo establecido en el artículo 5to fracción segunda de la Ley de del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por tanto, no goza de estabilidad en el empleo.*

Con base en la contestación de los hechos anteriores y en base a las defensas y excepciones que se mencionaran a continuación deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

**1. SINE ACTIONE AGIS:** Se invoca la defensa consistente en que se niega que la parte actora tenga derecho y acción para demandar a mi representada, a tal efecto toma relevancia la jurisprudencia por reiteración que a continuación transcribo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 219050  
Jurisprudencia Materias(s): Común Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Núm. 54, Junio de 1992  
Tesis: VI. 2o. J/203  
Página: 62

#### **SINE ACTIONE AGIS.**

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

#### **Así como las siguientes tesis aisladas:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 176613  
Aislada  
Materias(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Tesis: V.4o.1 L Página: 2597

**ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).**

De la interpretación sistemática de los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se advierte que mientras el primero establece las formalidades que debe reunir la contestación de la demanda, el segundo prevé como sanción para el caso de que el demandado no la efectúe, el tenerla por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. De conformidad con lo anterior, si bien el hecho de que se tenga por contestada una demanda en sentido afirmativo implica, entre otras cosas, tener por confesados los hechos aducidos en ella; empero, esa presunción de certeza no tiene el alcance de estimar probada la acción ejercida si no se actualizan los presupuestos de ésta, porque es obligación del tribunal examinar si tales hechos acreditan la existencia

de dicha acción y, por tanto, si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues atento al principio procesal de que al actor corresponde probar los presupuestos constitutivos de su acción y a la parte reo aquellos que la extingan, impidan o modifiquen; resulta evidente que el actor no prueba los presupuestos de su acción debe absolverse al demandado, aun cuando éste no hubiese opuesto excepción alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/2005. Carlos Miguel Muñoz López. 11 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Micaela Hernández Yrala.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 14, tesis 16, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", Tomo VI, Materia Común, página 6, tesis 2, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 195, tesis VI.2o.215 L, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216797 Aislada

Materias(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo XI, Marzo de 1993

Tesis: null

Página: 195

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988. Tesis 29, página 55.

Opongo la excepción de PRESCRIPCION respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un mes, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento ene l artículo 102, inciso c), y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que el actor abandono su fuente de trabajo los días 10, 13, 14 y 16 de enero de 2020, por ende y con fundamento en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 que a letra dice "el contar con más de tres faltas en un periodo de treinta días genera un despido sin responsabilidad para el patrón" causo baja el día 16 de enero de 2020 y no el día 17 de enero de 2020 como perversamente lo expresa el actor.

*Por otro lado se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a todas y cada una de las anteriores prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un año, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 101, y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, toda vez que el actor reclama prestaciones desde el inicio de la relación laboral y en base al fundamento legal antes invocado, el actor únicamente puede reclamar las prestaciones que no excedan de un año.*

*De igual forma se opone la excepción de **FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR**, respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman desde hace más de un mes, toda vez que el actor abandono su fuente de trabajo los días 10, 13, 14 y 16 de enero de 2020, por ende y con fundamento en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 que a letra dice “el contar con más de tres faltas en un periodo de treinta días genera un despido sin responsabilidad para el patrón” causo baja el día 16 de enero de 2020 y no el día 17 de enero de 2020 como perversamente lo expresa el actor.*

*Por último se opone y solicita se **DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** POR EXTEMPORÁNEA, debido a que el actor presento su demanda en oficialía de partes de ese Tribunal el día 17 de febrero de 2020, es decir, según el computo la demanda fue presentada un día después del término establecido por la ley en materia.”*

4.- En auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno (ff.57,58), se tuvo al Licenciado \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, ofreciendo pruebas, mismas que fueron admitidas en audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinte de abril de dos mil veintiuno.

5.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de abril de dos mil veintiuno (ff.59-62), se admitieron como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; 3.- TESTIMONIAL; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Constancia de empleo; B).- Copia con sello de recibo en original de declaración patrimonial; C).- Copia de credencial para votar a nombre del actor; 5.- INSPECCION; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas de **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (autoridad demandada)**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y

HUMANO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de oficio número \*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*\*\*; e 6.- INSPECCION.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción que fueron admitidos a las partes, mediante auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro (f.183), **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo para la presentación de la demanda se consideró oportuno, a pesar de la

excepción de prescripción planteada por el demandado conforme al artículo 102, [fracción II, inciso c)] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y aun cuando el demandado sostiene que el actor fue dado de baja el 16 de enero de 2020, éste presentó su demanda el siguiente día hábil después de su vencimiento.

Es decir, incluso considerando que la separación ocurrió el 16 de enero de 2020, como alega el demandado, el plazo para ejercer la acción comenzaría ese mismo día y concluiría el sábado 15 de febrero de 2020. Sin embargo, dado que tanto el sábado como el domingo son días no laborables, el plazo deberá prorrogarse hasta el próximo día hábil, es decir, el lunes 17 de febrero de 2020, cuando el actor presentó su demanda (ff.1-15), según lo evidencia el sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo estipulado y, por lo tanto, se considera oportuna.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso del **C.** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** compareció al presente juicio por conducto \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en

los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO GUAYMAS, SONORA**, se tiene que fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que el **C. \*\*\*\*** \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, manifestó que fue despedido de manera injustificada de su fuente de trabajo el día 17 de enero de 2020, por el C. LIC. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, Director del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que reclama la indemnización constitucional correspondiente a 90 días de salario, así como el pago de salarios caídos hasta que se concluya el presente juicio, además del pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2020, y por último el pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año laborado.

Por su parte, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, como autoridad demandada en el presente juicio, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debido a que aduce le fueron cubiertas al actor en tiempo y forma; y en cuanto al resto de las prestaciones, niega la procedencia de las mismas, dado que, el actor se dejó de presentar a laborar a su fuente de trabajo los días 10, 13, 14 y 16 de enero del 2020, causando baja de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que el trabajador que acumule más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, genera un despido sin

responsabilidad para el patrón, además, refiere que el demandante desarrollaba funciones propias de su puesto como trabajador de confianza y por lo tanto no goza de estabilidad en el empleo.

Confesiones expresas y espontáneas, manifestadas por ambas partes a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los diversos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Primeramente, se tiene que la patronal demandada reconoce la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y las otras prestaciones reclamadas por haber incurrido en más de tres faltas en un periodo de un mes, además de ser empleado de confianza; lleva implícita la afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar dos extremos, el primero, en cuanto acreditar que el actuar del demandante, encuadra dentro de una causal de terminación laboral sin responsabilidad para el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y por otro lado, cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, queda acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado (éste último en su contestación de demanda), toda vez que el elemento *-subordinación-* es característico de las relaciones de trabajo. Ahora bien, ambas partes fueron coincidentes respecto a que el demandante (actor) se desempeñaba como \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; sin embargo, el demandado argumenta que el puesto desempeñado tiene el carácter de confianza.

En primer lugar, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, presentó los medios probatorios que consideró pertinente para demostrar que el demandante en este caso había acumulado más de tres faltas en un período de un mes. Esta evidencia consistió en copias certificadas de actas de hechos (ff. 46-55) fechadas en los días 25, 26, 27, 28, 30 de noviembre de 2019, el 18 de diciembre de 2019 así como en los días 10, 13, 14 y 16 de enero de 2020. Sin embargo, es importante destacar que la elaboración y perfeccionamiento de estas actas debieron realizarse con la participación del trabajador implicado, quien debería haber tenido la oportunidad de estar presente durante su levantamiento y de cuestionar los hechos contenidos en ellas, ya que estas actas tienen un peso equiparable a la prueba testimonial.

Además, en caso que el trabajador no hubiere estado presente en su levantamiento, estos documentos debieron perfeccionarse, a través de comparecencia de los firmantes ante el órgano jurisdiccional, dado que le brindaría al trabajador la oportunidad de cuestionar y refutar los hechos contenidos en las actas, aclarando que esta comparecencia resulta innecesaria si el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o si durante el procedimiento legal admite la falta cometida en relación con los hechos que se le imputan como causa de separación del trabajo, por lo que en ese escenario la ratificación de las actas mencionadas no sería necesaria.

No obstante, en el caso concreto, no se llevó a cabo la elaboración de dichas actas en presencia del trabajador. Además, tampoco se llevó a cabo el perfeccionamiento mediante la comparecencia de los firmantes ante el órgano jurisdiccional. Por consiguiente, no es posible conceder valor probatorio a los medios de convicción presentados por el demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial I.13o.T. J/23 (9a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital: 159975, décima época, materias laboral, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1337 de rubro y texto siguiente:

**“ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.**

*Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.”*

Ahora bien, ante el argumento por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** de que el actor se desempeñaba en un puesto con carácter de confianza, es necesario analizar, en primer término si el puesto que ostentaba el demandante como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos se encuentra contemplado dentro de los puestos catalogados como de confianza, y para tal efecto, es indispensable transcribir, en principio, el contenido del artículo 5 [fracción II] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual precisa:

(...)

**ARTICULO 5o.-** Son trabajadores de confianza:

**“II. Al servicio de los municipios:** El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o

*departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”*

Así pues, de la simple transcripción de aludido artículo, el puesto de \*\*\*\*\* (en sentido amplio o genérico) no puede de manera alguna considerarse como de confianza, ya que dicha normatividad expresamente establece el tipo, las características y los derechos de dichos trabajadores de confianza. Esto se respalda además en los diversos artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, los cuales expresamente detallan:

*“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

*ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

De los dispositivos jurídicos transcritos, se colige que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, la ley establece el tipo de trabajadores que comprende la materia laboral burocrática, clasificándolos como de base y confianza. En el caso particular, se observa que el puesto del demandante \*\*\*\* \* como \*\*\*\*\* no se encuentra reconocido dentro del grupo de trabajadores de confianza, según lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la ley burocrática, lo cual contradice las manifestaciones realizadas por la parte demandada, ya que el puesto de \*\*\*\* \* adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos que desempeñaba el actor, no corresponde a los catalogados como de confianza.

De manera que, respecto al despido alegado por el actor, el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, es quien tenía la carga de la prueba en cuanto acreditar la causa de rescisión de la relación de trabajo o de la terminación de la relación laboral, por lo que, ofreció los

medios probatorios que consideró necesarios y aplicables para desvirtuar el despido alegado por la parte actora. No obstante, de las pruebas aportadas por la demandada, no se acreditó lo contrario a lo manifestado por la parte actora, además de no acreditarse en autos la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora para dar por terminada la relación de trabajo en cuestión.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditado el actor desempeñaba un puesto de confianza del trabajador con los medios de convicción aportados en juicio, y teniendo en cuenta como único señalamiento por parte de la demandada que la trabajadora ostentaba un puesto catalogado como de confianza, debe de entenderse que el trabajador \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, **en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, esto es, atendiendo al contenido del artículo 784 [fracción VI] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que corresponde al patrón la carga de la prueba entre otros, la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, este Tribunal decreta **condenar al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a realizar el pago de la indemnización constitucional a la que tiene derecho el **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, por la cantidad de \$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (**Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* pesos \*\*/\*\* moneda nacional**), a razón de tres meses de salario; así como el pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (**Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* pesos \*\*/\*\* moneda nacional**) por concepto de salarios caídos correspondientes desde la fecha del despido 17 de enero de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta el mes de febrero del año dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en los artículos 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La anterior cantidad fue calculada con base en el salario diario que devengaba la parte actora por la cantidad \$\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* **(Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* pesos \*\*/\*\* moneda nacional)** misma que fue alegada por el demandante en el punto cuatro del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda y fue aceptado por los demandados en su contestación al correlativo.

Lo anterior se corrobora con la documental exhibida por la parte actora, consistente en constancia de empleado<sup>1</sup> a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio y que se observa resultó coincidente con el salario manifestado por la parte actora, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor y alcance probatorio pleno, en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para con ello acreditar su contenido.

En relación a las prestaciones que el actor reclama en su escrito inicial de demanda, que abarcan, entre otras, el *i) aguinaldo, y ii) prima vacacional* correspondiente al último año que se laboró al servicio del demandado, resulta **procedente su pago**; sin embargo su liquidación está sujeta a un límite máximo de 12 meses, pues como lo sostuvo la Segunda Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito; dichas prestaciones forman parte del salario para efectos indemnizatorios, dado que, éstas se entregan al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, como consecuencia inmediata del servicio prestado, de manera que, su pago contribuye a la integración del salario, que a su vez tiene implicaciones para efectos indemnizatorios.

Consecuentemente, al ser parte integrante del salario para efectos indemnizatorios, su liquidación también está limitada hasta un máximo de 12 meses, conforme al artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

---

<sup>1</sup> Constancia de empleado a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* visible foja 8 (ocho) del sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial PC.I.L. J/33 L (10a.)** décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2015175, materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo II, página 1424 que a la letra dice:

**“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.**

*El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.”*

Así mismo, resulta aplicable la **tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”*

En esa tesitura, al resultar **procedente el pago** de las prestaciones consistentes en *i) aguinaldo, y ii) prima vacacional* que se generen durante la tramitación del juicio laboral y hasta por un periodo máximo de 12 meses, en consecuencia se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

- **\$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* pesos \*\*/\*\* moneda nacional)** por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario, correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta febrero dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en los artículos 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- **\$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* pesos \*\*/\*\* moneda nacional)** por concepto de prima vacacional, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta febrero dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en los artículos 28, 42 [penúltimo párrafo] y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como se determinó anteriormente, el salario diario devengado por el actor corresponde a la cantidad de **\$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* pesos \*\*/\*\* moneda nacional)**, mismo que sirvió como base para determinar las cantidades correspondientes a las prestaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional.

Por otra parte, respecto al reclamo por la prestación consistente en vacaciones correspondientes al año dos mil veinte, resulta **improcedente** su pago, debido a que no se actualiza el adeudo de tales

prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, ya que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo (en misma aplicación supletoria), el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese adeudo, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **tesis jurisprudencial 4a./J. 51/93** emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 207732, octava época, materias(s): laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. núm. 73, enero de 1994, página 49, de rubro y texto siguiente:

***“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”***

Por último, resulta **improcedente** condenar al pago de la prima de antigüedad, que el demandante reclama en su punto marcado con el inciso c) del capítulo de prestaciones, puesto que, la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues dicha supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley burocrática.

Es decir, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable interpretativamente con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Esto último, en virtud de que así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, mayo Ediciones, que a la letra dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** - *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la tesis jurisprudencial que aparece en la Página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por último, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

En las apuntadas condiciones, este Tribunal **condena** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a la indemnización constitucional a que tiene derecho el **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, así como, el pago de salarios caídos, aguinaldo y vacacional, en los términos señalados con antelación. Por otra parte, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, al pago por concepto de vacaciones y prima de antigüedad por las razones expuestas en párrafos previos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han **PROCEDIDO PARCIALMENTE** las acciones intentadas por el **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** por razones expuestas en **último considerando (VIII)** de esta resolución, y en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a la indemnización constitucional a que tiene derecho el **C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \***, por la cantidad de **\$\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** (**Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** **pesos \*\*/\*\* moneda nacional**), a razón de tres meses de salario; así como el pago por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** **pesos \*\*/\*\* moneda nacional**) por concepto de salarios caídos correspondientes desde la fecha del despido 17 de enero de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta el mes de febrero del año dos mil veinticuatro, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades:

**\$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** **pesos \*\*/\*\* moneda nacional**) por concepto de aguinaldo a razón de quince días de salario, correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta febrero dos mil veinticuatro.

- **\$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*** **pesos \*\*/\*\* moneda nacional**) por concepto de prima vacacional, a razón de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el sueldo correspondiente hasta por un periodo máximo de doce meses, incluyéndose los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (por ciento) anual, desde enero del año dos mil veintiuno, hasta febrero dos mil veinticuatro.

Las anteriores condenas se establecen en virtud de las razones expresadas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, al pago por concepto de vacaciones y prima de antigüedad, por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente de la Primera Ponencia

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos en funciones  
de Magistrado Instructor de la  
Tercera Ponencia por Ministerio de Ley

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz  
Secretario Auxiliar de Acuerdos

**LISTA.-** El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

*RAGL/LGBP\*.::*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 145/2020, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. DOY FE.-